

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA – Responsabilidad por muerte causada con arma de dotación oficial / FALLA DEL SERVICIO – Arma de dotación oficial / PERJUICIOS MORALES – Pago a quienes demostraron el parentesco**

Teniendo en cuenta que se conoce del fallo de primera instancia por el grado de consulta, para la Sala la valoración fáctica y jurídica realizada por el a-quo en relación con la falla del servicio no merece reparo.- En el proceso quedó plenamente demostrado, con las declaraciones recepcionadas a los señores Miryam Eliana Quevedo de Botero, Azael Urrutia y Miguel Angel Restrepo Amaya, testigos presenciales de los hechos, y demás probanzas legalmente aportadas, que el 28 de julio de 1.983 en la Avenida 6 con calle 12 Norte de Cali, durante operativo realizado por miembros de la Fuerza Pública y funcionarios de la Alcaldía de esa ciudad resultó muerto el joven Alfredo Martínez Arroyo, como consecuencia del disparo que en forma imprudente hizo el agente de la Policía Nacional Luis Rivas Rivas.- Acreditada la calidad de agente de la Policía Nacional del señor Luis Gonzalo Rivas Rivas, de quién se encuentra establecido fue la persona que disparó imprudentemente su arma de dotación, y aportados al proceso el certificado de defunción y la diligencia de necropsia que acreditan la muerte de Alfredo Martínez Arroyo, la Sala concluye, como lo hizo el a-quo, en que el hecho generador del daño es imputable a la administración por falla del servicio, por cuanto ella está obligada permanentemente a garantizar la vida y la integridad de los habitantes del territorio nacional cualquiera sea la circunstancia en que se encuentren.- Ese hecho, junto con el daño causado a algunos demandantes por consecuencia de la muerte del señor Alfredo Martínez Arroyo y también deducido el nexo causal entre dicha falla y el daño, llevan a tener por acreditados los elementos axiológicos de la acción resarcitoria propuesta por la parte actora.- Se confirmará, entonces, la condena al pago de los perjuicios morales por un mil gramos oro para cada uno de los padres del occiso, y 500 gramos oro de manera individual para sus hermanas menores Gladys y Claudia Patricia Martínez Arroyo, acreditado como está su parentesco próximo y tasado como se halla dicha condena según el sano criterio del juzgador.- Igual condena, a pagar 500 gramos oro, se hará en favor de Alba Lucía Martínez Arroyo, revocando parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive del fallo apelado.-

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Consejero ponente: AMADO GUTIERREZ VELASQUEZ**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de 1997

**Radicación numero: S-259**

**Actor: ALFREDO MARTINEZ Y OTROS**

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Se decide el recurso extraordinario de súplica, oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de 1.991, con la cual la Sección Tercera de la Corporación revocó el fallo de primera instancia proferido con fecha veintitrés (23) de marzo de 1.990 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.-

### **ANTECEDENTES:**

Los señores Alfredo Martínez y Céfora Arroyo de Martínez, obrando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Alba Lucia, Gladis y Claudia Patricia Martínez Arroyo; Luz Marina Martínez Arroyo y Alba Lucia Martínez Arroyo, mayores de edad; así como Alfredo Martínez y Nilsa Lucely Camacho Tilano en representación de sus hijos menores Tania Paola Camacho Martínez y Alfredo Martínez Camacho, en ejercicio de la acción de reparación directa y cumplimiento demandaron la declaratoria de responsabilidad de la Nación - Policía Nacional - Ministerio de Defensa, "...por falla del servicio y (para) obtener la condena de perjuicios morales y materiales por falta cometida por la Policía Nacional durante los hechos ocurridos el día jueves 28 de julio de 1.983, ...en la ciudad de Cali..." por la muerte de su hijo y hermano Alfredo Martínez Arroyo.-

#### **Decisión de Primera Instancia.-**

El H. Tribunal Administrativo del Valle accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al declarar responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - por falla del servicio en los hechos en que perdió la vida el señor Alfredo Martínez Arroyo; por consecuencia la condenó a pagar por perjuicios morales subjetivos la suma equivalente a mil (1.000) gramos oro a los señores Alfredo Martínez y Céfora Arroyo de Martínez, y quinientos (500) gramos oro a cada una de las menores Gladys y Claudia Martínez Arroyo.- Denegó las demás peticiones.-

Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante con solicitud de revocatoria del numeral 3 de la parte resolutive, para que se disponga la indemnización de perjuicios morales subjetivos en favor de otros hermanos de la víctima.-

#### **La sentencia recurrida en súplica.-**

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo desató el recurso de alzada mediante sentencia calendada a 20 de septiembre de 1.991.-

Allí concluye que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar "...pues, para el tiempo en que se formularon, se había operado el fenómeno de la caducidad de la acción."-

Al respecto considera que no obstante haber ocurrido el hecho dañoso el 28 de julio de 1.983, época para la cual regía el Decreto-Ley 528 de 1.964 cuyo artículo 28 fijaba para las acciones de reparación directa el término de caducidad en tres (3) años, dicha normatividad fue derogada por el Decreto-Ley 01 de 1.984 que entró en vigencia el 1º de marzo del mismo año, el cual restringe la caducidad a 2 años (artículo 268 y 136).-

Y como para el 1º de marzo de 1.984 faltaban más de dos años para caducar la acción según la legislación anterior, la aplicación de los nuevos preceptos es imperiosa. La demanda se intentó el 22 de julio de 1.986, fuera del término hábil vencido el 1º de marzo de ese año.-

#### **Del recurso de súplica extraordinario.-**

Sostiene el recurrente que al adoptar la decisión impugnada la Sección Tercera contrarió jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación, sentada en fallo de 20 de febrero de 1.990 pues, en su decir, allí se definió que en materia de tránsito de legislación impera el principio de que la nueva ley prevalece sobre la anterior en aspectos de "sustanciación y ritualidad de los juicios". Por tanto, "...se deduce que en las otras materias que hacen relación al tránsito de legislación en asuntos procedimentales distintos a los que tengan que ver con la "sustanciación y ritualidad" de los procesos, se aplican las disposiciones que venían rigiendo anteriores a la nueva ley".-

En dicha sentencia de 20 de febrero de 1.990, Consejero Ponente: Doctor Jaime Abella Zárate, se expresa:

"La tesis invocada por el recurrente y acogida por la fiscalía, parte del supuesto de que las normas relativas a la "competencia" del juez,

son normas comunes de procedimiento que al entrar en vigencia se aplican en forma inmediata tanto a los nuevos procesos como a los ya iniciados bajo el principio de “a etapa nueva, derecho nuevo.

“Examinadas con dicha perspectiva las disposiciones que regulan el tránsito de legislación en esta materia, tanto el art. 40 de la Ley 153 de 1887 como el art. 266 del Decreto 01 de 1.984, se concluye, como lo hizo la señora Fiscal, que por haberse realizado “la notificación” de la sentencia en plena vigencia del Decreto 01/84 producía efecto Inmediato y convertía el negocio en proceso de única instancia y no de dos, como lo era en la legislación anterior al nuevo estatuto.

“...Son estos derechos que se adquieren al iniciarse el proceso y que no están (sic) exceptuados ni menguados por el art.40 de la Ley 153/87 que consagra la prevalencia de la nueva ley en materia de “sustanciación y ritualidad de los juicios”.

“Síguese de ahí que el principio en materia de competencia es el de la conservación adquirida bajo la ley anterior que de antaño es conocido como “perpetuatio jurisdicciones” y que está fundado implícitamente en el general que en materia de tránsito de legislación consagran los arts. 20-26-28-38-39 y 41 de la citada Ley 153 de 1.887...”.-

Cita, igualmente, providencia de 10 de febrero de 1.987 Exp. No.C-036, en la cual se acoge por la Sala Plena la tesis expuesta en el salvamento de voto a sentencia de julio 17 de 1.985, así:

“...Que ya en varios autos originados en el cambio del Código Contencioso Administrativo, ella ha dicho que la competencia por el factor territorial adquirida en un proceso iniciado bajo el imperio de la Ley 167 de 1941 no se modifica por la entrada en vigor del Decreto 01 de 1984. Así, en estos dos autos, el primero del ponente y el segundo de la Sala Plena del Consejo: de 1º de octubre de 1984 (Fl.49 del expediente) y de julio de 1985 expediente 11096, Actor Jesús Benjamín González Peñaranda (Miguel González Rodríguez. fl. 402)...”.-

De allí deduce que si la nueva ley procedimental modifica la anterior, ella se aplica en forma inmediata sólo en los aspectos de “sustanciación y ritualidad de los procesos”, debiéndose entender que en los otros aspectos se aplica la ley anterior. Con el fin de explicar lo pertinente a “...esos otros aspectos”, cita el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.-

Con apoyo en esa norma afirma el recurrente que el Decreto 528 de 1.964 dio competencia al Consejo de Estado para conocer de las acciones indemnizatorias por hechos u operaciones de la administración y en el artículo 28 estableció el

sistema de caducidad trienal; posteriormente, con la expedición del nuevo Código Contencioso Administrativo, se redujo el término para instaurar la acción de reparación directa a dos años y dado que los hechos que dieron lugar a la presente acción ocurrieron el 28 de julio de 1.983, cuando se encontraba vigente la caducidad trienal, la demanda fue presentada oportunamente.- Pero la Sección Tercera, en la sentencia recurrida en súplica, aplicó el término de dos años contados a partir del momento en que entró en vigencia el Decreto 01 de 1.984, interpretación que según el libelista deja sin efecto o permite derogar el Art. 40 de la ley 153 de 1.887, menguando en su concepto el derecho que adquirieron sus representados a demandar a la Nación dentro del término de 3 años contado a partir del 28 de julio de 1.983, fecha en la que de manera imprudente un miembro de la Policía Nacional causó la muerte al joven Alfredo Martínez Arroyo.-

Invoca también el fallo de Sala Plena de 24 de agosto de 1.982, expediente 10.895, en el que, según explica, se acoge la tesis de que el derecho a demandar subsiste a pesar de que una nueva ley establezca la caducidad de la acción y que, pese a que esa providencia señala la opción de hacer uso del término de la prescripción ordinaria dejando de lado el de caducidad, el principio es el mismo y que debe ser aplicado al presente caso. De esa sentencia transcribe:

“Conforme esta norma y con relación a los hechos acaecidos el 24 de diciembre de 1961, la parte actora tenía derecho hasta el 24 de diciembre de 1981, a optar bien por el sistema de la prescripción, imperante entonces, el cual según jurisprudencia unánime era el de la prescripción civil ordinaria, o atenerse al nuevo sistema de la caducidad de la acción vigente desde agosto de 1965 y que implica reducción del período extintivo. Al demandar el 12 de diciembre de 1981 (folio 111) optó hacerlo al amparo de la prescripción veintenaria, según su expresa manifestación (folio 108), en estas circunstancias resulta evidente que la parte actora ha actuado de mano de la ley y que su opción, tutelada por una norma especial y exceptiva, debe producir todos los efectos jurídicos. En consecuencia, tiene derecho a que su demanda sea considerada bajo el sistema de la prescripción civil.

“Una interpretación en contrario, como la que hace el auto recurrido, implica derogar o dejar sin efectos el art. 41 de la ley 153 de 1887, lo cual no es posible. Si este artículo garantiza al prescribiente, que el derecho a su prescripción se prolonga por todo el término de ella, hasta el día en que llegue a completarse, independientemente de cualquiera modificación, no puede el juez desconocer esa garantía expresa o inequívoca de los derechos del prescribiente. Tiene que respetarla plenamente”.-

Solicita, entonces, revocar la sentencia recurrida en súplica para que, en su lugar, se acojan todas las peticiones de la demanda o se ordene a la Sección Tercera que así lo haga.-

**Para decidir el recurso extraordinario de súplica se tiene:**

La Sección Tercera de la Corporación, al decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, consideró:

“1. En el caso sub-lite las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar pues, para el tiempo en que se formularon, se había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

“a. Los hechos ocurrieron el 28 de julio de 1.983, regía entonces el Decreto-Ley 528 de 1964, cuyo artículo 28 había fijado un término de tres años para la caducidad de las acciones de reparación directa.

“Lo anterior significa que, de haber proseguido en vigencia dicha norma, la demanda se había instaurado dentro del término y, por este aspecto, no habría lugar a reparos.

“b. Sin embargo, el primero de marzo de 1984 entró en vigencia el Decreto-ley 01 de 1984 que derogó el citado artículo del Decreto 528 y restringió el término de caducidad a dos años (art. 268 y 136).

.....  
.....

“En este caso, para el 1º de marzo de 1984 faltaban más de dos años para que la acción caducara, según el término de la legislación anterior, por lo cual la aplicación de los nuevos preceptos es imperiosa.

“En estas circunstancias la acción caducó el 1º de marzo de 1986. La demanda se intentó, el 22 de julio de ese año, por fuera del término hábil”.-

Pero de las jurisprudencias invocadas por el recurrente la de 20 de febrero de 1.990 permite aseverar que en materia de tránsito de legislación solo impera la

nueva ley procesal en los aspectos de “sustanciación y ritualidad de los juicios”, en tanto en asuntos procedimentales distintos se deben aplicar las disposiciones que venían rigiendo con anterioridad.- En el caso en examen, como los hechos tuvieron ocurrencia el 28 de julio de 1.983, la situación creada quedó gobernada por el artículo 28 del decreto-ley 528 de 1.964, por ser anterior a la vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo cual la Sección Tercera contrarió la jurisprudencia aducida.-

Es de advertir que la nueva ley procesal, también será de aplicación inmediata en las materias que ella contemple expresamente, tesis adoptada en igual sentido por la Sala en proveído de 10 de febrero de 1.987.-

Igualmente contrarió el fallo recurrido en súplica la jurisprudencia contenida en el fallo de 24 de agosto de 1.982, conforme al cual se puede inferir que una vez surgido el derecho (según esa sentencia, a accionar dentro del término de prescripción; en el caso sub examine, en el de caducidad), debe garantizársele durante todo ese lapso sin que sea posible su menoscabo o desconocimiento.-

Al momento de ocurrir el hecho se constituye, automáticamente, por obra de la ley una situación jurídica concreta en favor de los afectados, que consiste en adquirir la calidad de titulares del derecho a reclamar la indemnización por el daño sufrido.-

Ese derecho subjetivo está protegido por la posibilidad real de su ejercicio, amparado en este caso por las condiciones impuestas en la normatividad vigente al momento de sobrevenir el acontecimiento fundamento fáctico de las pretensiones.-

Se debe, entonces, concluir que en el caso en examen la parte actora tenía plazo para instaurar la acción hasta el 28 de julio de 1.986, dado que los hechos sucedieron el 28 de julio de 1.983.-

Debe quedar en claro, por lo demás, que si bien las jurisprudencias citadas por el recurrente hacen referencia a temas de competencia y prescripción, nada obsta para que los principios sobre la aplicabilidad de la ley procesal en el tiempo establecidos en ellas se apliquen al caso en examen, dado que otorgan prelación a la ley vigente al momento de los hechos, respetando la situación jurídica que

nace como consecuencia de su ocurrencia. Así, entre los dos plazos de caducidad, contemplado uno en el artículo 28 del Decreto 528 de 1.964 y el otro en el Decreto 01 de 1.984, prevalece el primero.-

De conformidad con lo anterior, es claro para la Sala que prospera el recurso extraordinario de súplica interpuesto. Por tanto, debe dictar la providencia que sustituya la recurrida, es decir, a la que desató el recurso de apelación instaurado por el actor.-

### **Del recurso de apelación.-**

El actor interpone recurso de apelación contra la sentencia de 23 de Marzo de 1.990, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle, para que se revoque el numeral 3 de la parte resolutive y se condene a la Nación a pagar, también en favor de sus representados Luz Marina y Alba Lucia Martínez Arroyo, Alfredo Martínez Camacho y Tania Paola Camacho Martínez los perjuicios morales subjetivos tasados en gramos oro por la muerte de Alfredo Martínez Arroyo.-

Argumenta "...no es justo, legal ni equitativo..." que se haya reconocido indemnizaciones en favor de las hermanas menores del hoy occiso, y no en favor de las mayores Luz Marina y Alba Lucia Martínez Arroyo, teniendo en cuenta además que ésta última era menor para el momento del fallecimiento de su hermano, por cuanto, afirma, las personas mayores sufren más por la pérdida de un ser querido al haber tenido mas vivencias afectivas con él.- Debió el Tribunal, entonces, condenar a la Nación a resarcir los perjuicios morales subjetivos a favor de estas, pues "El solo hecho de ser hermanos de la víctima les da derecho a que los perjuicios morales que sufrieron por la pena de la muerte de su hermano les sea reparada".-

En cuanto a Tania Paola Camacho Martínez y Alfredo Martínez Camacho, solicita de igual manera se revoque la decisión adoptada por el a-quo y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda, considerando que la diligencia de audiencia celebrada en la Defensoría Primera Civil de Menores del I.C.B.F. de Cali, obrante en autos, en la cual aparece el reconocimiento como hijos extramatrimoniales que de ellos hiciere el señor Alfredo Martínez es suficiente para probar el parentesco de aquellos con la víctima.- Agrega: "Luego, entre -

ellos - se formó una relación familiar que bien pudo ser estrecha y cuyo parentesco se demuestra con la copia del acta de la diligencia señalada”.-

### **Del concepto del Ministerio Público.-**

La entonces Fiscal Séptima Colaboradora consideró que la sentencia de primera instancia se debe confirmar, pues acepta que se presentó falla del servicio por parte de la Administración pero, también, que la jurisprudencia ha señalado que si los hermanos solicitan el pago de perjuicios morales deben “...demostrar la existencia de factores de convivencia, afecto y ayuda mutua de los mencionados parientes con la víctima.- En el caso de autos no se arrió prueba alguna que demostrara la existencia de los mencionados elementos por lo cual la petición de la parte apelante debe ser denegada”.-

### **Consideraciones.-**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corporación ha sentado criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padres e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima.-

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 7 de febrero de 1.989, expediente S-067, Actor: Juan Evangelista Mesa Hernández, con ponencia del Doctor Miguel González Rodríguez, dijo lo siguiente:

“No existe duda para la Sala acerca de la resarcibilidad de los llamados perjuicios extrapatrimoniales, entre ellos el daño moral subjetivo consistente en la afección de los sentimientos íntimos de la persona. Por consiguiente, todo aquél que acredite haber sufrido un perjuicio extrapatrimonial tiene derecho a la correspondiente indemnización.

“El problema radica en la prueba del daño y en su evaluación monetaria, por cuanto se refiere a bienes de la personalidad que no poseen valor económico determinable. La doctrina moderna reconoce que dada la naturaleza misma del daño, este no puede demostrarse mediante pruebas directas, pero exige que quien

pretenda su satisfacción debe probarlo mediante indicios o por otros medios que lleven al fallador la convicción de su existencia e intensidad. En nuestro medio, tanto la Corte Suprema como esta Corporación, viene aceptando de tiempo atrás la presunción de los perjuicios morales subjetivos en los parientes próximos de la víctima, limitando el ámbito de su aplicación a los padres e hijos y cónyuges entre sí, presunción que se apoya o fundamenta en el sentido común y la experiencia, por ello denominada “presunción de hombre”, la que obviamente, puede ser desvirtuada por la parte demandada.

“El sentenciador apreciará en cada caso las pruebas aportadas al proceso en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, y, por lo mismo, no es permitido a la jurisprudencia establecer requisitos, formas especiales o reglas para su valorización en razón del tiempo, la edad, el parentesco, la posición social o la condición económica de los demandantes o de la víctima directa. Las relaciones afectivas de las personas no obedecen a reglas formales que puedan fijarse de antemano y si bien la experiencia permite presumir la existencia del daño moral entre parientes próximos, no ocurre lo mismo con su intensidad, aspecto que siempre deberá probarse dentro del proceso.

“Con las precisiones que se acaban de hacer aunque la sentencia suplicada exige, sin fundamento legal alguno, que “el afecto y comunión espiritual existente entre hermanos” se pruebe que se ha dado en” distintos momentos de la vida”, resulta claro que ella no es violatoria de la jurisprudencia actual de la Corporación en cuanto a la exigencia de la prueba del daño moral subjetivo entratándose de hermanos de la víctima”.-

Igualmente, en fallo de 18 de mayo de 1.990, proferido dentro del expediente No.S-121, actor: Francisco Luis Hincapié y Otros, Consejera Ponente: Doctora Clara Forero de Castro, manifestó la Sala:

“Fíjese bien, entonces, que no es que la Corporación niegue el derecho al resarcimiento del daño moral que pueden sufrir las parientes de la víctima sino que se trata de un problema esencialmente probatorio. Es decir, los daños, cualquiera que ellos sean, patrimoniales o extrapatrimoniales, pueden y deben ser resarcidos, pero ellos no se presumen sino que deben ser demostrados por quienes los reclaman, excepto cuando quienes sufren los morales son los padres, hijos o cónyuges.

“Y en esto no se separa la jurisprudencia de las tendencias doctrinales, para lo cual bastaría citar a autores tan conocidos como Adriano de Cupis (El Daño, No. 120, De. Bosch, Barcelona, 1975) y Jorge Peirano Facio (Responsabilidad extracontractual, No. 224, De. Temis, Bogotá, 1981)”.-

Más recientemente, la Sala Plena en sentencia de 25 de marzo de 1.993, expediente No.S-064, actor: Custodio Salazar y Otros, con ponencia del Doctor Diego Younes Moreno, sostuvo lo siguiente:

“La Sala no desconoce, pues, el dolor causado con base en el fallecimiento de un pariente cercano como ocurre con un hermano. Sin embargo, ese daño moral con influencia en sus parientes debe ser resarcido con base en el impacto emocional y su intensidad derivados de la convivencia, familiaridad y mutuo ayuda y colaboración, pero desde luego satisfactoriamente acreditados en el proceso. De otra parte, dicho dolor y el consiguiente daño puede ser diferente y no se presume en el plano del parentesco entre hermanos, y sin su prueba no es posible tampoco tasar los perjuicios correspondientes”.-

En el plenario no aparece prueba que demuestre el lazo de afecto o colaboración del hoy occiso y su hermana mayor Luz Marina Martínez Arroyo, situación que no se presume y de la cual la carga de la prueba recae en el demandante.- Este guardó silencio al respecto, limitándose a solicitar la indemnización de los perjuicios morales subjetivos en su favor, como si por el solo hecho del parentesco en segundo grado de consanguinidad con el occiso tuviera derecho a la indemnización, lo que no es admisible.- Distinta es la situación que se da respecto de Alba Lucía Martínez Arroyo, que como menor de edad al momento de la muerte de su hermano, debe ser indemnizada al igual que los demás hermanos menores.-

Otro resulta ser el caso del hermano natural reconocido Alfredo Martínez Camacho, de quien ni siquiera se acreditó que viviera bajo el mismo techo con el victimado, por donde no es dable inferir la existencia de los vínculos de afecto y colaboración requeridos para legitimar el derecho reclamado.- Y en cuanto a la indemnización solicitada para Tania Paola Camacho Martínez se estará a lo decidido en la primera instancia, dado que el reconocimiento contenido en el acta de audiencia ante el I.C.B.F. no es el medio probatorio conducente para establecer procesalmente el estado de hijo extramatrimonial de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970, que expresa: “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1.938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.- Disponen, además, los artículos 106 y 107 de dicha normativa la

publicidad que debe otorgarse a cualquier hecho, acto o providencia que afecte el estado civil, y si se omite ese requisito se establece como sanción la inoponibilidad a terceros hasta tanto no se efectúe la inscripción o el correspondiente registro.-

Se estará igualmente a lo dicho por el a-quo respecto del reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados por los demandantes, en razón a que no aparece demostrado que al momento de su muerte el señor Martínez Arroyo ejerciera alguna actividad lucrativa o devengara un salario; tampoco que por el hecho de su muerte sus parientes demandantes se hubiesen visto afectados económicamente. Ni siquiera se allegó al expediente prueba que permita determinar los gastos que esos familiares hubieran sufragado como resultado directo del deceso.-

Así las cosas, como lo consideró el Tribunal, no podía hacerse condena por perjuicios materiales.-

Finalmente, teniendo en cuenta que se conoce del fallo de primera instancia por el grado de consulta, para la Sala la valoración fáctica y jurídica realizada por el a-quo en relación con la falla del servicio no merece reparo.- En el proceso quedó plenamente demostrado, con las declaraciones recepcionadas a los señores Miryam Eliana Quevedo de Botero, Azael Urrutia y Miguel Angel Restrepo Amaya, testigos presenciales de los hechos, y demás probanzas legalmente aportadas, que el 28 de julio de 1.983 en la Avenida 6 con calle 12 Norte de Cali, durante operativo realizado por miembros de la Fuerza Pública y funcionarios de la Alcaldía de esa ciudad resultó muerto el joven Alfredo Martínez Arroyo, como consecuencia del disparo que en forma imprudente hizo el agente de la Policía Nacional Luis Rivas Rivas.-

Acreditada la calidad de agente de la Policía Nacional del señor Luis Gonzalo Rivas Rivas, de quién se encuentra establecido fue la persona que disparó imprudentemente su arma de dotación, y aportados al proceso el certificado de defunción y la diligencia de necropsia que acreditan la muerte de Alfredo Martínez Arroyo, la Sala concluye, como lo hizo el a-quo, en que el hecho generador del daño es imputable a la administración por falla del servicio, por cuanto ella está obligada permanentemente a garantizar la vida y la integridad de los habitantes del territorio nacional cualquiera sea la circunstancia en que se encuentren.-

Ese hecho, junto con el daño causado a algunos demandantes por consecuencia de la muerte del señor Alfredo Martínez Arroyo y también deducido el nexo causal entre dicha falla y el daño, llevan a tener por acreditados los elementos axiológicos de la acción resarcitoria propuesta por la parte actora.-

Se confirmará, entonces, la condena al pago de los perjuicios morales por un mil gramos oro para cada uno de los padres del occiso, y 500 gramos oro de manera individual para sus hermanas menores Gladys y Claudia Patricia Martínez Arroyo, acreditado como está su parentesco próximo y tasado como se halla dicha condena según el sano criterio del juzgador.- Igual condena, a pagar 500 gramos oro, se hará en favor de Alba Lucía Martínez Arroyo, revocando parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive del fallo apelado.-

En consideración a lo antes expuesto, se mantendrá la decisión adoptada por la primera instancia, en pleno acuerdo con el concepto de la entonces Fiscal Séptima Delegada para la Sección Tercera.-

Por lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

PRIMERO: Prospera el recurso extraordinario de súplica propuesto contra la sentencia proferida por la Sección Tercera de la Corporación el 20 de septiembre de 1991.-

SEGUNDO: Revócase parcialmente el numeral tercero del fallo apelado para condenar a la Nación a pagar, por perjuicios morales subjetivos, quinientos ( 500 ) gramos oro a la entonces menor Alba Lucía Martínez Arroyo.- en lo demás se confirma la sentencia recurrida, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con fecha 23 de marzo de 1.990.-

TERCERO: Queda surtida la consulta a que se refiere la ley.-

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.-

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en reunión de la fecha.-

**ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ**  
Vicepresidente

**MARIO ALARIO MENDEZ**

**GERMAN AYALA MANTILLA**

**JULIO ENRIQUE CORREA RESTREPO**

**JAVIER DIAZ BUENO**

**SILVIO ESCUDERO CASTRO**

**CLARA FORERO DE CASTRO**

**DELIO GOMEZ LEYVA**

**AMADO GUTIERREZ VELASQUEZ**

**LUIS EDUARDO JARAMILLO MEJIA**

**CARLOS A. ORJUELA GONGORA**

**NICOLAS PAJARO PEÑARANDA**

**DOLLY PEDRAZA DE ARENAS**

**JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA**

**LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**CONSUELO SARRIA OLCOS**

**MANUEL S. URUETA AYOLA**

**MERCEDES TOVAR DE HERRAN**  
Secretaria General